

toda persona natural o jurídica para que pueda redimir cualquier propiedad inmueble, que como de su propiedad hubiere sido o fuere vendida en pública subasta por el Tesorero de Puerto Rico o por sus auxiliares, agentes o empleados en cobro de contribuciones, arbitrios o cuotas de cualquier clase en cualquier fecha con anterioridad a la vigencia de esta Ley, siempre que tales propiedades hubieren sido adjudicadas a El Pueblo de Puerto Rico y estén en su posesión y no estuvieren dedicadas a servicios del Gobierno Federal o Insular o de los municipios.

Sección 2.—Cualquier heredero o cesionario de la persona a cuyo nombre fué rematada la propiedad, o cualquier persona que tenía algún derecho o interés en la propiedad subastada al ser ésta adjudicada a El Pueblo de Puerto Rico, tendrá el derecho a redención determinado en la sección primera de esta Ley.

Sección 3.—La forma, trámites y requisitos para la redención de tales bienes inmuebles, serán los que determinan los artículos 348, 349 y 350 del Código Político de Puerto Rico.

Sección 4.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 5.—Se declara que existe una emergencia para que esta Ley rija inmediatamente, y, por tanto, la misma regirá desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 82]

LEY

PARA DESIGNAR EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA DEL CIEGO EN PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO, el día 13 de diciembre, señalado en el Calendario Cristiano como el día de Santa Lucía, Patrona de los Ciegos, ha sido reconocido y promulgado por varios países de Hispanoamérica como el Día del Ciego.

POR CUANTO, las sociedades protectoras de ciegos de Puerto Rico lo mismo que el Departamento de Sanidad Insular de Puerto Rico han iniciado recientemente una campaña cívica en pro de la educación y rehabilitación de los ciegos de Puerto Rico.

POR CUANTO, es un deber de nuestro gobierno poner a contribución las nobles mercedes de su soberana discreción para dignificar y engrandecer todas las causas buenas, grandes y generosas que tiendan a proporcionar dicha y felicidad a nuestro pueblo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Designar, como por la presente se designa, el día 13 de diciembre de cada año señalado en el Calendario Cristiano como el Día de Santa Lucía, Patrona de los Ciegos, para que en Puerto Rico sea conocido y tenido dicho día como el Día del Ciego a fin de que se celebren actos públicos que engrandezcan y dignifiquen la educación, cultura y bienestar de la clase Tifológica de Puerto Rico.

Sección 2.—El Gobernador de Puerto Rico exhortará anualmente, por lo menos con diez días de anticipación al 13 de diciembre de cada año, mediante proclama dirigida a todo el pueblo de Puerto Rico para que en dicho Día del Ciego se celebren los actos públicos que se refiere la sección anterior.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 83]

LEY

PARA DETERMINAR LAS COMISIONES DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO A QUE PERTENECERA EL COMISIONADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO, POR RAZON DE SU CARGO; PARA CONVALIDAR TODOS LOS ACTOS Y ACTUACIONES REALIZADOS POR EL COMISIONADO DE AGRICULTURA Y COMERCIO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA No. 15, APROBADA EN 22 DE ABRIL DE 1931, ASI COMO POR LAS JUNTAS DE GOBIERNO A QUE SE REFIERE DICHA RESOLUCION CONJUNTA, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico formará parte de la Comisión de Hogares Seguros, Instituto del Tabaco de Puerto Rico, y Comisión de Parques, con los mismos deberes y derechos y en igual forma que lo era el Comisionado de Agricultura y Trabajo.

Artículo 2.—Por la presente se convalidan todos los actos y actuaciones realizados por el Comisionado de Agricultura y Comercio en virtud de las disposiciones de la Resolución Conjunta No. 15, aprobada en 22 de abril de 1931, así como por las juntas de gobierno a que se refiere dicha resolución conjunta.

Artículo 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada, con excepción de lo que se dispone en el artículo 2 precedente.